

435

**EXPEDIENTES ACUMULADOS No. 145, 153, 158, 159,
160, 257 y 259**

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo tomado en la sesión ordinaria de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, fueron remitidos a la Comisión Permanente Instructora, los expedientes al rubro citados, que quedaron pendientes de resolución en la Sexagésima Primera Legislatura, para su estudio y Dictamen respectivo.

De la revisión realizada a dichos expedientes, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el presente Dictamen con proyecto de Acuerdo, con base a los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El expediente número 145 del índice de la Comisión Permanente Instructora, de la Sexagésima Primera Legislatura, se formó con el escrito con el que presentan denuncia de responsabilidad administrativa en contra del Presidente y del Síndico Municipales del Ayuntamiento de **ASUNCIÓN CUYOTEPEJI**, Huajuapán, Oax., por las consideraciones que en dicho escrito hacen valer.

2.- El expediente número 153 del índice de la Comisión Permanente Instructora, de la Sexagésima Primera Legislatura, se formó con el escrito con el que denuncian ante esta Legislatura que el Presidente y Síndico Municipales de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán, del trienio pasado, ordenaron abrir un camino dentro de su propiedad causándole daños, por lo que solicita se inicie el procedimiento para fincarles responsabilidad administrativa, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

3.- El expediente número 158 del índice de la Comisión Permanente Instructora, de la Sexagésima Primera Legislatura, se formó con el oficio número 280/2012, con el que, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con sede en la Mixteca, en vía de colaboración solicita a esta Legislatura, inicie y concluya el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de servidores públicos del Ayuntamiento de **SAN MIGUEL EL GRANDE**, Tlaxiaco, Oax., por las responsabilidades que le son atribuibles respecto de las probables violaciones a los derechos humanos del Ciudadano Rubén Martín Pérez Martínez..

4.- El expediente número 159 del índice de la Comisión Permanente Instructora, de la Sexagésima Primera Legislatura, se formó con el oficio número 230/2012, con el que la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con sede en Santa María Huatulco, solicita a esta Legislatura en vía de colaboración, inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del Presidente Municipal de **SAN PEDRO POCHUTLA**, Oaxaca, respecto de la queja presentada por la ciudadana Elisea Martínez Blas, quien reclamó probables violaciones a sus derechos

humanos, asentadas en el expediente número DDHPO/22/SMH/(17)/OAX/2012.

5.- El expediente número 160 del índice de la Comisión Permanente Instructora, de la Sexagésima Primera Legislatura, se formó con el oficio número V4/026452, con el que en seguimiento a la Recomendación número 36/2009 iniciada con motivo del homicidio de la señora Beatriz López Leyva, ocurrido en **SAN PEDRO JICAYÁN**, Jamiltepec, Oax., en el año 2009, solicita se le informe de las gestiones que ha realizado la Comisión Permanente Instructora de esta Legislatura, respecto de los puntos que se describen en el oficio de cuenta y se envíen las pruebas de su debido cumplimiento.

6.- El expediente número 257 del índice de la Comisión Permanente Instructora, de la Sexagésima Primera Legislatura, se formó con el oficio número 004433, deducido del expediente DDHPO/1104/(01)/OAX/2012, con el que la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, solicita a esta Legislatura iniciar y concluir el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Síndico Municipal del Ayuntamiento de **CUILÁPAM DE GUERRERO**, Centro, Oaxaca, por haberse acreditado violaciones a los derechos humanos de la persona que en vida respondiera al nombre de Abel Eugenio Santiago Santos.

7.- El expediente número 259 del índice de la Comisión Permanente Instructora, de la Sexagésima Primera Legislatura, se formó con el oficio número 266/2012, con el que, la Defensoría de los Derechos Humanos del

Pueblo de Oaxaca, con sede en SANTA MARÍA HUATULCO, Pochutla, envía el expediente DDHPO/15/SMH/(17)/OAX/2012, y solicita a esta Soberanía se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidores de Mercados y de Vialidad y Transporte y de Reglamentos y Espectáculos, todos del Ayuntamiento de **SAN PEDRO POCHUTLA**, Oaxaca, por su probable responsabilidad en las violaciones a los derechos humanos del quejoso Francisco García Martínez..

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto, como lo disponen los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 fracción LXXIII y 116 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º fracción III y 3º fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

SEGUNDO.- La Comisión Permanente Instructora, tiene atribuciones para emitir este dictamen con proyecto de Acuerdo, de conforme a los artículos 42, 44 Fracción XXVIII, 48, 63, 65 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 25 fracción XXVIII, 26, 29, 30, 35 y 37 Fracción XXVII del Reglamento Interior del Congreso.

TERCERO.- Visto el estado que guardan los expedientes en cita, se desprende que fueron turnados a esta Comisión que suscribe en el año 2011, que hasta esta fecha han transcurrido más de cuatro de años, es

decir se evidencia una falta de interés de parte del denunciante, por lo que atentos a las disposiciones que rigen el procedimiento en la materia y el tiempo que se requiere para que los asuntos prescriban, y en virtud de que los servidores públicos únicamente pueden hacer lo que la Ley les ordena, es necesario atender a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, para una mejor ilustración se transcribe el siguiente:

Artículo 77.- Las facultades para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescribirán:

I.- En un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede del equivalente de diez veces el salario mínimo general mensual en el Estado, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero;

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuese de carácter continuo; y

II.- En tres años, en los demás casos.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 69 de esta Ley.

En todo momento la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes Legislativo, Judicial y del Ayuntamiento, podrán hacer valer la prescripción de oficio.

Empero, la prescripción se da con el solo transcurso del tiempo, por lo que esta Comisión Permanente Instructora, considera que dicho termino debe computarse a partir en se haya realizado la última promoción, es decir al que al no existir promoción alguna desde el turno del asunto, es decir en el año 2011, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo antes transcrito.

Así mismo, tenemos que la caducidad desde el punto de vista procesal, fue objeto de reglamentación en el artículo 127 Bis del Código de

Procedimientos Civiles de nuestro Estado, regulándose en los siguientes términos: el proceso caduca, cuando cualquiera que sea el estado procesal, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de ciento ochenta días, así sea con el solo fin de pedir dictado de la resolución pendiente, dicho termino debe computarse a partir en se haya realizado la última promoción, lo dispuesto anteriormente es aplicable a todas las instancias tanto en lo principal como en los incidentes y de la revisión que se realizaron a las constancias que obran en los expedientes al rubro citados, se desprende que ha transcurrido con exceso el plazo contemplado en el Códigos en mención.

En consecuencia de las dos hipótesis señaladas, se estima pertinente que esta Comisión Permanente Instructora, declare como asunto totalmente concluido al haber operado la prescripción y la caducidad de los expedientes número 145, 153, 158, 159, 160, 257 y 259 del índice de la Comisión Permanente Instructora, y como consecuencia, se ordena el archivo definitivo de los mismos.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Permanente Instructora, somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

ACUERDO

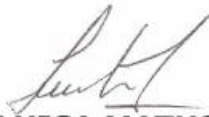
UNICO.- La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declara la prescripción y la caducidad de los expedientes acumulados números 145, 153, 158, 159, 160, 257 y 259 del índice de la Comisión Permanente Instructora, por lo que se ordena el archivo definitivo.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 21 de julio de 2016.

COMISIÓN PERMANENTE INSTRUCTORA.



DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES



**DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ
JIMÉNEZ**



DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTES



**DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS
ARAGÓN.**



**DIP. RAFAEL ARMANDO ARELLANES
CABALLERO.**